TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARI-
SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.
Sección Segunda.
Las Palmas de Gran Canaria.
Plaza de San Agustín 6.
Tfno: 928-325009
Fax: 928-325039

22909

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Nº de procedimiento: 0000038/2007
NIG: 3500020320070000146
Materia: ACC. ADMIN.
CULTURA-ENSEÑANZA-TRANSPORTE-TURISMO-COMUNIC.-SANIDAD-ASIST. SOCIAL Y V.P.O.
Objeto del asunto: Orden de la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias de 7 de Julio de 2006, por la que se resuelve el expediente sancionador 1/2008 , y se imponen seis multas por seis infracciones graves a la Ley del Medicamento

Resolución: 000077/2009

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

SENTENCIA

ES COPIA

Ilmos. Sres.
Dª Cristina Páez Martínez- Virel
Presidente
D. César García Otero
Dª Inmaculada Rodríguez Falcón
Magistrados

RECEPCIÓN 17 JUN 2009 NOTIFICACIÓN 18 JUN 2009
Artículo 151.2 L.J.C.A.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de mayo de dos mil nueve

Vistos por la Sala de lo Contencioso administrativo los autos del recurso 38/2007 entre las partes como demandante, el Procurador don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre y representación de don Enrique Meléndez Hevia, asistido por Sr. Letrado don Eligio Hernández Gutiérrez; y como demandado la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, versando sobre sanción en materia de sanidad

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley se puso de manifiesto el expediente administrativo, a la parte recurrente para formalizar la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte Sentencia estimando el recurso y se anule la resolución impugnada

SEGUNDO.- Formulada la demanda por la parte recurrente se dio traslado al Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos, que contestó la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Quedando las actuaciones pendientes de señalamiento, para votación y fallo. Siendo designada ponente la Ilma. Sra. Dª Inmaculada Rodríguez Falcón, Magistrada de esta Sala, que expresa el parecer unánime de la Sala .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Orden de la Consejera de Sanidad de 7 de julio de 2006 por la que se resuelve el expediente sancionador número 1/2006 incoado a don Enrique Meléndez Hevia por la Comisión de Infracciones graves de las previstas en la Ley 25/1990 de 20 de diciembre del medicamento.

En la Resolución impugnada se imputa al sr. Meléndez Hevia las siguientes infracciones tipificadas en el artículo 108.2b)de los apartados 1,° 2°, 9°, 10°, 14° y 19° de la Ley 25/1990 del Medicamento, consistentes en :

1ª. La elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos por personas físicas o jurídicas que no cuenten con la preceptiva autorización.

2ª. No realizar en la elaboración, fabricación, importación, exportación y distribución de medicamentos los controles de calidad exigidos en la legislación sanitaria o efectuar los procesos de fabricación o control mediante procedimientos no validados.

9ª. Utilizar en personas o en animales de abasto algún producto en fase de investigación sin

haber recaído previamente la declaración que lo califique como tal.

10. Realizar ensayos clínicos sin la previa autorización administrativa.

14. Dispensar medicamentos en establecimientos distintos a los autorizados.

19. Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la autorización de comercialización, a lo dispuesto en esta Ley y a la legislación general sobre publicidad.

Los motivos en que se sustenta la demanda, y en consecuencia, la impugnación de la Orden citada son:

1.- Los aminoácidos son alimentos y no medicamentos. Vulneración del principio de tipicidad y proporcionalidad

La tesis del recurrente es que los aminoácidos Glicina y Acido L-Aspártico no son medicamento sino alimentos; en ella centra el actor el debate y el motivo de impugnación. Aduce que la calificación como medicamentos que realiza la Agencia del Medicamento(en adelante AEM) es defectuosa en la forma, puesto que se realiza en oficio carente de motivación , y en el fondo, porque atiende al destino del producto para ulteriormente determinar si es medicamento(cuando se utiliza para curar enfermedades) o como alimento en otro caso.

En apoyo de su tesis invoca la sentencia de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de Tenerife

Entiende el demandante que el producto citado es un alimento y así ha sido reconocido por la Directiva comunitaria 2001/15, de 15 de febrero. Añade a su argumentación que tanto la glicina como el Acido Aspártico están calificados como nutrientes o alimentos dietéticos, regulados en el Real Decreto 956/2002 de 23 de septiembre por el que se aprueban las sustancias que pueden añadirse para fines de nutrición específicos en los preparados alimenticios destinados a una alimentación especial (dietéticos). El Decreto desarrolla la directiva marco 89/398/CEE, de 3 de mayo y determina que los aminoácidos se pueden añadir a los productos destinados a una alimentación especial. También se considera aditivo para su uso en la elaboración de alimentos en el Decreto 257/2004, de 13 de febrero y tanto este aminoácido como el ácido L- aspártico se comercializa en el mercado desde hace mucho tiempo en Estados Unidos y en todos los países como suplementos dietéticos.

La empresa envasadora del producto la entidad Quimipur radicada en Madrid importa el producto de las empresas Indukern y Kirsch Pharma España, inscritas en el Registro

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Sanitario de Alimentos.

Los aminoácidos pueden ser comercializados sin autorización administrativa bastando la notificación al Registro Sanitario de Alimentos, que procedería de oficio a su inscripción como alimentos dietéticos destinados a una alimentación especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1091/2000. La dosis o cantidad la establece el fabricante, ya que ni en las Directivas comunitarias ni en los Decretos que la desarrollan se fijan esas dosis que legalmente no pueden convertir los alimentos en medicamentos. Los aminoácidos no se ingieren solos sino añadidos a alimentos dietéticos destinados a una alimentación especial o a usos medicinales, que como dice la Directiva 2001/15, es una gama muy amplia.

2º.- La conducta infractora no se puede imputar a la persona física del Sr. Meléndez Hevia Vulneración del principio de culpabilidad.

Añade como segundo argumento que la resolución sancionadora se impone a la persona física del profesor Meléndez Hevia, que nunca ha realizado actividades de dispensación de los aminoácidos, y solo ha llevado a cabo la asociación del Instituto del Metabolismo Celular y la sociedad mercantil de la misma denominación.
Invoca las sentencias del Tribunal Constitucionales 146/1994 de 12 de mayo y 246/1999 respecto a la aplicación del los principios constitucionales del orden penal en el Derecho Administrativo Sancionador.

3º.- Los aminoácidos no se dispensan con finalidad terapéutica.

Admite que su cliente ha atribuido por error finalidad curativa y terapéutica a los aminoácidos, como consta en las actas de inspección de octubre de dos mil cuatro; sin embargo, considera que ello no traspasa los límites del lenguaje coloquial, y una vez advertido del error se han subsanado estas expresiones que no se contienen en las Normas Generales sobre alimentación del IMC. Al respecto se advierte que no está destinado para el tratamiento de ninguna enfermedad, ni tiene uso terapéutico. En las etiquetas de las envases también se realiza la advertencia.

4º.- Las sanciones son desproporcionadas. Afectan al derecho a la propiedad y a la libertad de empresa. Los intereses generales en materia de sanidad no han resultado lesionados ya

que no se ha demostrado en una persona que los aminoácidos sean nocivos para la salud y tengan efectos secundarios.

SEGUNDO.- Ciertamente, como plantea el recurrente la resolución del recurso pasa por resolver si los productos Glicina y L- aspártico, son o no medicamento. En este punto queremos destacar que esta Sala ha llegado a la conclusión de que no queda acreditado que los productos sean medicamento, y como alimento se han presentado, y distribuido con posible incumplimiento de la legislación correspondiente (lo que no es objeto de esto recurso).-

Ambos productos son aminoácidos no esenciales que el ser humano metaboliza directamente de la alimentación, el recurrente proponía, en principio, un tratamiento para adelgazar, basado en reducir la cantidad de hidratos de carbono y grasa saturada en todo lo posible, permitiendo la insaturada, compensando la dieta con los factores nutritivos I y II de los que afirmaba que eran "nutrientes" y por tanto que " no tienen ningún uso terapéutico". Estos productos evitaban la cetosis y, a su vez, que se pasase hambre en la dieta propuesta.(folios 328 y siguientes del expediente Tomo I)

La Administración Canaria consideró que el producto era un medicamento. Ello porque la Agencia Española del Medicamento, así lo clasificó desde sus primeros informes. En el informe de fecha 29 de noviembre de 2004, la AEM,no obstante, admitió que los productos atendiendo a su composición "no deberían tener la consideración legal de medicamento"; sin embargo, "dado que se utilizan para el tratamiento de diversas enfermedades como la diabetes, la obesidad, la osteoporosis y la las lesiones deportivas estos productos son medicamento".

La postura de la Administración queda resumida en el informe de 7 de marzo de 2007, elaborado por la AEM, en relación al requerimiento del Juzgado de lo Contencioso tres de Santa Cruz de Tenerife, en el PO 109/2006 concluye que las razones por la que los productos dispensados por el Sr. Meléndez tienen la condición de medicamento son:
1.- Los productos se comercializaban sin que previamente se hubieran evaluado datos científicos que avalaran el uso y seguridad de los productos y se fabricaron sin las debidas

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

garantías sanitarias.

2.- Los pacientes tratados se expusieron al riesgo adicional que supuso el abandono de los tratamientos médico de eficacia contrastada que venían recibiendo y la posterior descompensación de su enfermedad con incluso riesgo vital como sucedió al menos en 2 casos (notificaciones n1 05-02414 y n05-02435)

El sistema Español de Farmacovigilancia recibió un total de 10 notificaciones de reacciones adversas asociadas al consumo de los productos en cuestión.

Los efectos adversos detectados han sido de tipo dermatológico – prurito generalizado- renales y metabólicos- alteraciones de la función renal, aumento en sangre de productos de desecho nitrogenados, disminución de la aclaración de creatinina-, molestias gastrointestinales inespecíficas y ansiedad y nerviosismo. Asimismo se ha observado un empeoramiento del control de la epilepsia en un paciente cuando este empezó a consumir los productos en cuestión.

Los aminoácidos cuando se consumen en exceso o en proporciones no adecuadas son utilizados por el organismo como fuente de energía, lo que lleva a la generación de productos de desechos nitrogenados que eliminan fundamentalmente por vía renal. La elevación de los niveles de estos productos de desecho han sido observados en varios de los casos notificados de efectos adversos y produce síntomas diversos, entre los que están el prurito generalizado o las convulsiones, que asimismo han sido observados en algunos de los pacientes que toman los productos.

3.- La prescripción y dispensación de los productos se hizo como parte de proyectos de investigación del ICM desarrollados para combatir enfermedades por lo que se utilizaron con intención curativa. Los ensayos realizados por el Sr. Meléndez solo pueden calificarse como ensayo clínico ilegal.

4.- Ni la Directiva 2001/15/CE de 15 de febrero de 2001 ni el R.D. 965/2002 que lo traspone al derecho interno español se recogen la glicina y el acido L aspártico como sustancias que pueden utilizarse solamente en alimentos destinados a especial uso médico y no en cualquier otro destinado a una alimentación especial. En cualquier caso se trata de sustancias que pueden añadirse a alimentos pero no se permite la utilización como único componente.

En resumen, descarta que los productos sean alimentos porque no se presentan como un alimento conjunto, sino aislados, como componente único del producto. La Glicina o el Acido aspártico sólos como único ingrediente del producto no son alimento.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Considera que son medicamento porque fueron presentados como productos para curar enfermedades, con lo cual generaron riesgos, y además provocaron reacciones adversas en determinados pacientes.

TERCERO.- Comenzaremos por el estudio de la legislación española vigente cuando se dicto la resolución en materia de medicamento.

. El artículo 8 de la Ley 25/1990 de 20 diciembre 1990, dispone que a los efectos de esta Ley se entenderá por:

«Medicamento»: toda sustancia medicinal y sus asociaciones o combinaciones destinadas a su utilización en las personas o en los animales que se presente dotada de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias o para afectar a funciones corporales o al estado mental. También se consideran medicamentos las sustancias medicinales o sus combinaciones que pueden ser administrados a personas o animales con cualquiera de estos fines, aunque se ofrezcan sin explícita referencia a ellos.

«Sustancia medicinal»: toda materia, cualquiera que sea su origen -humano, animal, vegetal químico o de otro tipo -a la que se atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

La Directiva Comunitaria de 83/2001 de 6 noviembre 2001 define como medicamento " Medicamento: toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas;se considerarán asimismo medicamentos todas las sustancias o combinación de sustancias que puedan administrarse al hombre con el fin de establecer un diagnóstico médico o de restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del hombre.-

La sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas 5 de marzo de 2009 y de 15 de noviembre de 2007 destacan que según su propia jurisprudencia para determinar si un producto constituye o no un medicamento por su función "es preciso tomar en consideración su composición, sus propiedades farmacológicas, su modo de empleo, la amplitud de su difusión, el conocimiento que de él tengan los consumidores y los riesgos que pueda ocasionar su uso. La calificación de un producto como medicamento por su función solo puede hacerse caso por caso, atendiendo a sus propiedades

farmacológicas".

Las sentencias invocados en cuanto a la calificación del medicamento por su función precisan que este debe tener como función la prevención o curación en sentido estricto no basta con que "tenga propiedades beneficiosas para la salud en general" ni que "pueden utilizarse objetivamente para fines terapéuticos". En cuanto al riesgo para la salud que aunque "deba ser considerado en el marco de la calificación de un producto como medicamento por su función, no deja de ser un factor autónomo (véase la sentencia HLH Warenvertrieb y Orthica, antes citada, apartado 53)."

La AEM ha considerado el producto como medicamento por su función; sin embargo, de mano se advierte que el producto "per se" no tenía propiedades ni le fueron atribuidas, de hecho, siempre se propuso su utilización acompañando una dieta. El profesor Meléndez, con mayor o menor acierto en sus intervenciones televisivas – se acompañan como prueba- siempre indicó que el producto era parte de una alimentación especifica destinada a nutrir a una población, que a su juicio, estaba desnutrida por la carencia de aminoácidos. En distintos articulos explica que su "descubrimiento" consistió en observar que incrementando la dosis de aminoácidos no esenciales se producian cambios en el metabolismo, pero siempre acompañado de un tipo de dieta especifica(baja en carbohidratos y grasas saturadas). El producto ingerido por sí solo no producía efecto terapéutico alguno, ni metabólico, de hecho, se advierte en la prueba aportada que los resultados eran distintos según se siguiese o no la dieta, que era lo primero que preguntaban al paciente en las visitas según los informes adjuntados.

A esta primera precisión, y prosiguiendo con el análisis del producto como medicamento por función, debemos añadir que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las CES de 15 de enero de 2009 enfatiza que la consideración de medicamento no se aplicará a un " producto cuya idoneidad para restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas a través de una acción farmacológica, inmunológico o metabólica, o para establecerán diagnóstico médico, no haya sido probada científicamente" . La naturaleza del medicamento por su función, debe de estar demostrada científicamente. Añade que " no puede calificarse sistemáticamente como medicamento por su función cualquier producto en cuya composición esté presente una sustancia que tenga un efecto fisiológico sin que la

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Administración competente, con la diligencia exigible, realice un examen caso por caso de cada producto, teniendo en cuenta en particular las propiedades farmacológicas, inmunológicas o metabólicas que les sean propias"

En el caso que enjuiciamos consideramos que las autoridades sanitarias y alimenticias estatales, esgrimen como argumento, la falta de estudios científicos del producto, luego, entendemos que este misma argumentación se vuelve en su contra, puesto que, nos lleva a la conclusión de que no está demostrado científicamente el carácter del producto aisladamente considerado como medicamento. Con lo cual el producto no se ha demostrado que el producto haya adquirido la condición de medicamento por su función, al no estar demostrado científicamente que aisladamente pueda tener alguna propiedad farmacológica, inmunológica o metabólica. A este respecto la AEM en su informe de 25 de noviembre de 2004 afirma que considerando que no existen datos que avalen la calidad, la seguridad y eficacia de estos productos en las enfermedades su utilización entra dentro del campo de lo experimental.

Consideramos que se ha hecho un uso extensivo del concepto medicamento, que da lugar a un expediente sancionador, en el que no podemos considerar ajustada a derecho una interpretación extensiva del tipo aplicado.

CUARTO.- No nos corresponde determinar si son alimentos, proteínas o nutrientes; sino dilucidar si se ha acreditado la presencia del elemento objetivo de las infracciones y por tanto, que el producto sea o no medicamento que es la etiqueta que le ha proporcionado la Administración y que justifica la intervención de este Tribunal para la revisión del acto administrativo impugnado.

En su contestación a la demanda, la Administración autonómica incide en aspectos concretos en defensa de sus respectivas tesis:

1.- Los productos se obtienen industrialmente.

2.- Son prescritos, dispensados y suministrados en sus ensayos con seres humanos con patologías diversas para las que se indican que tienen propiedades curativas.

La Administración señala que no puede atribuirse a un error las declaraciones del hoy demandante sobre los fines terapéuticos de los ensayos clínico ilícitos en seres humanos

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

que realiza cuando es la base y la finalidad del ensayo, y del método de investigación muy particular del demandante, que sigue y hemos acreditado al incidir sobre las enfermedades de quienes dicen someterse voluntariamente al ensayo colaborando financieramente con la compra por más de diez veces superior a su valor de los referidos aminoácidos no esenciales distinguiéndolos en dos grupos a efectos de incidir en su tratamiento. Lo que evidencia que los aminoácidos , por si, por su elaboración Industrial o por la aplicación que realiza el demandante son medicamentos.

En cuanto a la aplicación que realizaba el recurrente del producto , es cierto que el mismo atribuye propiedades curativos no al producto sino a su método, que se basa, principalmente en considerar que gran parte de las enfermedades que sufre la población se deben a la desnutrición. La entrevista que figura en el expediente al folio 308 es sumamente ilustrativa, principalmente, da unas pautas de alimentación, a las que acompaña de los productos que considera necesarios para restablecer el equilibrio nutricional que se ha perdido en la sociedad, según su tesis. A su entender este método cura, pero en su lenguaje o tal como usa el término, la palabra curación no la asocia a medicamento, sino a productos naturales. Por tanto, consideramos que ciertamente atribuye propiedades curativas pero en cuanto solucionan el problema de la desnutrición. Así considera que "hay unas enfermedades creadas artificialmente por una alimentación incorrecta, y al recuperar la alimentación normal, esta desaparecen. Surgen por el exceso de unos alimentos que están provocando una intoxicación". Cuando el recurrente emplea la palabra curación lo hace en el contexto que hemos expuesto, sumamente ilustrativo es el ejemplo que proporciona: "El escorbuto se cura tomando zumo de limón, y aquí se puede usar la palabra curación con todo rigor".

En definitiva el actor consideraba posible la "curación" de enfermedades "nutricionales" por medio de una dieta similar a la popularmente conocida como " Atkins" evitando la producción de cetosis a través de los factores I y II.

En cuanto a la prescripción, dispensación del producto, y el denominado ensayo clínico. Hemos de señalar, que no tenemos por acreditado el carácter de medicamento del producto, que lo hacemos, la dispensación del producto en las condiciones en que se ha hecho, pudieran infringir la normativa sanitaria, de alimentación, consumidores, etc, pero la cuestión es que el acto administrativo a revisar le atribuye la condición de medicamento, y es a ello a lo que hemos de ceñirnos. Admitimos porque es palmario que la glicina y el acido

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

L-aspartico no pueden distribuirse aisladamente, como producto único y exclusivo con el Decreto 956/2002 de 13 de septiembre; pero el hecho de presentarlo así, prescribirlo en dietas, etc, no lo convierte en medicamento, a los efectos de este recurso en el que revisamos un procedimiento sancionador. De hecho respecto a la presentación, ha de destacarse que el producto se dispensa en polvos, y que el etiquetado y la presentación no es la habitual en los medicamentos, sino en los suplementos nutricionales.(folio 339)

A mayor abundamiento, el Servicio Público Federal de Salud, Seguridad de la cadena Alimentaria y Medio Ambiente de Bélgica a consultas de la empresa Nutrimeditarrena SL, respecto al producto, ha contestado que en estado actual de la legislación los productos podían ser comercializados libremente en Bélgica, en marzo de 2007.

QUINTO.- Por último significar que en cuanto al riesgo respecto a los pacientes, tampoco aparece como un factor que nos permita atribuir al producto la consideración de medicamento.

El Informe del Comité Científico de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN) sobre la evaluación de riesgos para la salud de la ingesta de los aminoácidos D-Glicina y Acido L Aspártico, de fecha 18 de septiembre de 2007, comienza por explicar que ambos productos pueden sintetizarse por el organismo utilizando diferentes rutas metabólicas, por ello no se hacen recomendaciones dietéticas sobre ellos. Como cualquier componente natural de los alimentos los aminoácidos se suponen no tóxicos en los niveles en que aparecen en la dieta. Se ha propuesto su empleo como suplemento dietético para una variedad de usos, no recomendándose el consumo de grandes cantidades. Afirma que tres comités de expertos(todos ellos en materia de alimentación) han afirmado que no se han encontrado efectos adversos al administrar suplementos de unos 8 gramos al día además de lo 3 que puede contener la dieta del acido L- Aspartico y D- Glicina no se han señalado la aparición en humanos de efectos adversos tras la administración de más de 31 gramos.

La Conclusión a la que llega este informe es que los escasos estudios realizados en humanos con los suplementos de aminoácidos no permiten determinar la seguridad del consumo de cantidades alimentarias a las de la dieta y a largo plazo en los mismos anticipar consecuencias adversas. No hay suficientes datos que permitan establecer cuales son los niveles máximos tolerables de ingesta diaria para estos suplementos aminoácidos.

Los gramos suministrados según la documental aportada por el método Melendez

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

no superaban los límites anteriormente reseñados. De hecho se admite por ambas partes que son del orden de siete u ocho mil las personas que tomaron los productos, y de las reacciones adversas que figuran en el expediente, apenas 10, solo una de ellas figura algunas de ellas con grave peligro, y sin embargo, consideramos que no se acredita claramente si es a causa del producto o de las enfermedades que padecía el afectado de " diabetes con trastornos circulatorios periféricos", en el apartado observaciones se hace constar que es un " paciente diabético en tratamiento con insulina que suspende su tratamiento al comenzar el uso de los Factores de Meléndez y que tras un año de utilización de estos productos sufre un episodio isquémico coronario aguado severo que requiere un cateterismo cardiaco. Recuperación con secuelas.

Por último señalar que la propia Consejería de Sanidad, para un determinado tipo de diabetes, admite que la alimentación y el ejercicio son pieza clave de la recuperación del paciente, en distintas campañas informativas dirigidas a concienciar a la población, debido a la alta incidencia de esta enfermedad en las islas. Literalmente en la página web, respecto a la campaña "déjate curar que es por tu bien" se afirma que: "El tratamiento de la diabetes mellitus se basa en cuatro pilares: dieta, ejercicio físico, medicamentos y regularidad o disciplina. Tiene como objetivo mantener los niveles de glucosa en sangre dentro de la normalidad para reducir el riesgo de complicaciones asociadas a la enfermedad. La práctica de ejercicio físico de forma regular ayuda a lograr un mejor control de la glucosa a largo plazo. En muchos pacientes con diabetes tipo 2 no sería necesaria la medicación si se controlase el exceso de peso y se llevase a cabo un programa de ejercicio físico regularmente.".

SEXTO.- Por todo lo expuesto, y al no concurrir el elemento objetivo de la conducta típica, en tanto la Sala no ha tenido por acreditado el carácter de medicamento de los productos Glicina y Acido L-Aspártico, se impone la estimación del recurso con la anulación de la Orden impugnada.

No ha lugar a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 139 de la LJ.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo número 38/2007 interpuesto por el Procurador Sr. Crespo Sanchez, contra la Orden de la Consejería de Sanidad de 7 de julio

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

de 2006 que resolvió expediente sancionador 1/2006 que anulamos por ser contraria a derecho.

Sin hacer pronunciamiento sobre las costas .-

Notifiquese la presente resolución a las partes personadas de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias